

10 de septiembre de 1999

Petición de
Pronunciamiento.

Concepto. El Licenciado Ernesto Cedeño en representación del Contralor General de la República, para que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del Cuadro de Nombramiento N°28 de 4 de mayo de 1999, expedido por la Alcaldía de Panamá.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos respetuosamente ante Vuestra Alta Corporación de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro criterio en torno a la Petición de Pronunciamiento sobre la Viabilidad Jurídica del Cuadro de Nombramiento N°28 de 4 de mayo de 1999, expedido por la Alcaldía de Panamá.

Señala el procurador judicial del Contralor General de la República, que mediante la Nota N°N-D-A-473-99 de 4 de mayo de 1999, el Alcalde encargado del Distrito de Panamá; Segundo Suplente, remitió el Cuadro N°28 que corresponde a nombramientos en la Dirección de Comunicación, Legal y Justicia, Mercados y Administrativos, con el objeto de que la Contraloría General de la República los apruebe para luego incorporarlos al Régimen de la Planilla Municipal.

En virtud de la Nota N°132-99-DICOFI-MULTI de 4 de junio de 1999, suscrito por el Contralor General de la República de Panamá, se objetó el Cuadro de Nombramiento N°28, debido a que el mismo incluía el nombramiento de Jimmy Woolford, hijo de la Alcaldesa del Municipio de Panamá. Sin embargo, mediante la Nota N°N-DA-571 de 8 de junio de 1999, la Alcaldesa del Distrito de Panamá, Mayín Correa, insiste en el nombramiento de su hijo Woolford, en calidad de Director Ejecutivo Institucional.

La Contraloría General de la República se opone a refrendar el Cuadro N°28, ya que considera que éste infringe el artículo 44 de la Ley 9 del 20 de junio de 1994, que reza así:

¿Artículo 44: No podrán optar para ocupar puestos públicos, las personas que guardan relaciones de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con la autoridad nominadora de la misma institución¿.

Por su lado, la Alcaldesa del Distrito de Panamá considera, que de acuerdo a la Autonomía Municipal, establecida en la Constitución Nacional y la Ley, el Alcalde tiene el derecho de nombrar y destituir el personal a su cargo. Además, estima que el artículo 198 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1999, establece que los Municipios pueden elegir incorporarse a la Ley de Carrera Administrativa, previa autorización de sus Consejos Municipales respectivos, lo que es una clara manifestación del respeto a la autonomía municipal.

Igualmente, la Alcaldesa del Distrito Capitalino, considera que para los efectos de las acciones de personal, el Municipio de Panamá, se rige por el Decreto N°536 de 3 de septiembre de 1992, ya que el artículo 87, señala los requisitos exigidos para obtener un cargo dentro del Municipio de Panamá; por tanto, considera que: ¿para el caso que nos ocupa se detuvo el nombramiento de un ciudadano probo, que cumple con los requisitos y estudios para el cargo que se le quería nombrar, sin dar mayores razones de Derecho, excepto que se le aplicó una ley equivocada y a la cual ningún municipio debe

ceñirse, si éste no ha sido incorporado al mismo, mediante la aprobación previa del Consejo Municipal respectivo. (V. f. 18).

En consecuencia, ante la insistencia de la Alcaldesa del Distrito de Panamá, la Contraloría General de la República, con fundamento en el artículo 77 de la Ley N°32 de 1984, ha interpuesto esta petición de pronunciamiento; motivo por el cual, procedemos a externar nuestro criterio, bajo los siguientes términos:

El Régimen de Carrera Administrativa, creado mediante la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, desarrolla el Título XI de la Constitución de la República de Panamá, ¿Los Servidores Públicos¿, y regula los derechos y deberes de los funcionarios, especialmente los de carrera administrativa, en sus relaciones con la administración pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, consideramos que esta Ley, contiene la normativa de los derechos y deberes de los servidores públicos en general; ya que debemos precisar que son considerados como servidores públicos, todos aquellos que realicen su trabajo y reciban una contraprestación, llámase salario, de la Administración Pública; y en lo que concierne al servidor público de carrera administrativa, únicamente se adquirirá este status, cuando se hayan cumplido con todos los requisitos previos que enuncia esta Ley. Al respecto, el glosario desarrollado en el artículo 2 de esta Ley, expresa lo siguiente:

¿Servidor Público. Es la persona nombrada temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas y, en general, la que perciba remuneración del Estado¿.

¿Servidores públicos en funciones. Aquellos que al entrar en vigencia esta Ley y su Reglamento ocupan un puesto público, definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de carrera administrativa, o se les desvincule de la función pública¿.

Por consiguiente, la prohibición contenida en el artículo 44 de la Ley 9 de 1994, tiene como propósito regular una situación jurídica que puede producirse en la Administración Pública en general, y el recurso humano a ella adscrito, y no es una medida de aplicación exclusiva para aquellas instituciones que hayan ingresado al Régimen de Carrera Administrativa. Entonces, para el Régimen de Personal del Municipio de Panamá tiene vigencia, esta prohibición, que se establece para aquellas dependencias o instituciones estatales que están en el Régimen de Carrera Administrativa, ya que este Régimen, tiene carácter supletorio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de esta Ley, que dispone:

¿Artículo 5: La carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria de derecho para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales¿. (Las negrillas son nuestras).

Por tanto, la Ley de Carrera Administrativa es fuente supletoria del derecho para el Municipio de Panamá, por lo que no es jurídicamente viable que ingrese al servicio público municipal, una persona que guarda una relación de parentesco, hasta el tercer grado de consanguinidad con el Alcalde del Distrito Capitalino; por tanto, resulta evidentemente contrario a la normativa legal enunciada, nombrar como Director Ejecutivo Institucional, a una persona, que guarda con el Alcalde Municipal, parentesco dentro del primer grado de consanguinidad.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General